



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTSI

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°190-2024-GM-MDSS

San Sebastián 22 de noviembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°181-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 18 de septiembre de 2024, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 36099 de fecha 04 de octubre del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada Juana Huallparayme Orcon; Informe N°428-2024-AL-GSCFN-MDSS, de fecha 10 de octubre del 2024 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°1033-2024-JCDU-GSCFN-MDSS de fecha 11 de octubre del 2024 del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Opinión Legal N°886-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 18 de noviembre de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N.° 0181-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 18 de setiembre de 2024, emitida por el Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, Abog. Juan Carlos Delgado Unda, donde **RESUELVE: "PRIMERO: SANCIONAR a la administrada JUANA HUALLPARAYME ORCCON** identificada con DNI N° 08951410, como ejecutora de los hechos constatados en el área de dominio público ubicado en la APV UVIMA VII, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco; por incurrir en la infracción determinada en el CUIS de la MDSS, con Código 01.02: "Por cercar y apropiarse áreas verdes, áreas de protección, áreas de aporte al estado por habilitación urbana (por cada m2 invadido)"; **SEGUNDO: IMPONER a la administrada JUANA HUALLPARAYME ORCCON** identificada con DNI N° 08951410, la sanción prevista con Código 01.02 del CUIS de la MDSS: "Por cercar y apropiarse áreas verdes, áreas de protección, áreas de aporte al estado por habilitación urbana (por cada m2 invadido)", con la MULTA ascendente de S/. 43, 065.00 (Cuarenta y Tres Mil Sesenta y Cinco con 00/100 Soles), que equivale al 100% de la UIT 2023, por cada m2 invadido (CORRESPONDIENTE A 8.70 m2); respecto de los hechos constatados en el área de dominio público ubicado en la APV UVIMA VII, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco; **TERCERO: DISPONER como MEDIDA COMPLEMENTARIA, la DEMOLICION de caseta de madera con techo de madera y cobertura de calamina con dimensiones de 2,90m x 3.00 m, en un total de 8.70m2, respecto del área de dominio público ubicado en la APV. UVIMA VII, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco; CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones y la Oficina de Ejecución Coactiva y otras dependencias conforme al marco normativo; QUINTO: NOTIFICAR a la administrada JUANA HUALLPARAYME ORCCON, en su inmueble ubicado en la APV. UVIMA VII, del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco y en su domicilio procesal ubicado en AV. SOL N° 346, OFI. N° 309, del cercado de Cusco, del distrito, Provincia y Departamento del Cusco, conforme a ley", debidamente notificada con Cedula de Notificación N.° 1971-2024-CN-GSCFN-MDSS, con fecha 19 de setiembre de 2024 y Cedula de Notificación N.° 1972-2024-CN-GSCFN-MDSS, con fecha 20 de setiembre de 2024;**

Que, mediante Formulario Único de Tramite (FUT) con CU 36099, de fecha 04 de octubre de 2024, la administrada Sra. Juana Huallparayme Orcon, presenta escrito con sumilla: Recurso de Apelación, Solicitando se Revoque la Resolución Apelada y Reformándola se deje sin Efecto, señalando en el ítem SEXTO lo siguiente: "Nótese que, la posesión y cuestionamiento de la impugnante no está centrada a los alcances del artículo 73° de la Constitución política del Perú ni con lo establecido en la Ley N.° 31199 Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, lo que se cuestiona e impugna es el vencimiento o caducidad del plazo de la FACULTAD que tenía la autoridad administrativa (Municipalidad de San Sebastián) para determinar (establecer o detectar) la existencia de infracciones administrativas que, conforme establece la Ley esta prescribe a los cuatro años. En este contexto y conforme fue expuesto y demostrado en mi escrito de descargo (FUT N.° 040456) y otros que su representada tiene pleno conocimiento. La vivienda o inmueble de mi propiedad que hoy se cuestiona (inspeccionada), fue construida y edificada el año 2000 aproximadamente por

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



mi difunto esposo EUSEBIO FAUSTINO ALARCON CAHUANA, en el mismo área, perímetro y colindancias que ya se precisó, indico y se demostró en mi escrito de descargo. Haciendo hincapié, que durante los más de 20 años de existencia de dicha construcción (vivienda) hasta antes de ser objeto del ilícito que ya denuncié (derrumbada y destruida) por la presidenta de la APV. UVIMA VII y otra persona, la Municipalidad de San Sebastián NUNCA reclamo o se pronunció, menos se nos notificó sobre la supuesta infracción que hoy es materia del presente proceso”;

Que, mediante Informe N.° 1033-2024-JCDU-GSCFN-MDSS, de fecha 11 de octubre de 2024, emitida por Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, dirigida al despacho Gerente Municipal, con el asunto Remite Recurso de Apelación, para el trámite administrativo correspondiente;



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho: otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” (Negrita agregado);

Que, por otro lado, en atención a la petición señalada en el **RECURSO DE APELACIÓN** corresponde tomar en cuenta que el recurso de apelación tiene que estar sustentado en dos supuestos: **1) diferente interpretación de las pruebas producidas en la solicitud que fuera declarada improcedente**; siendo que, en el presente caso el administrado en su recurso de apelación no efectúa mayor análisis respecto a los medios probatorios ofrecidos;

Que, mediante Resolución Gerencial n.° 0181-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 18 de setiembre de 2024, emitida por el Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, donde **RESUELVE: “PRIMERO: SANCIONAR a la administrada JUANA HUALLPARAYME ORCCON identificada con DNI N° 08951410, como ejecutora de los hechos constatados en el área de dominio público ubicado en la APV UVIMA VII, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco; por incurrir en la infracción determinada en el CUIS de la MDSS, con Código 01.02: “Por cercar y apropiarse áreas verdes, áreas de protección, áreas de aporte al estado por habilitación urbana (por cada m2 invadido)”;** **SEGUNDO: IMPONER a la administrada JUANA HUALLPARAYME ORCCON identificada con DNI N° 08951410, la sanción prevista con Código 01.02 del CUIS de la MDSS: “Por cercar y apropiarse áreas verdes, áreas de protección, áreas de aporte al estado por habilitación urbana (por cada m2 invadido)”**, con la MULTA ascendente de S/. 43, 065.00 (Cuarenta y Tres Mil Sesenta y Cinco con 00/100 Soles), que equivale al 100% de la UIT 2023, por cada m2 invadido (CORRESPONDIENTE A 8.70 m2); respecto de los hechos constatados en el área de dominio público ubicado en la APV UVIMA VII, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco; **TERCERO: DISPONER como MEDIDA COMPLEMENTARIA, la DEMOLICION de caseta de madera con techo de madera y cobertura de calamina con dimensiones de 2,90m x 3.00 m, en un total de 8.70m2, respecto del área de dominio público ubicado en la APV. UVIMA VII, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco; CUARTO: ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones y la Oficina de Ejecución Coactiva y otras dependencias conforme al marco normativo (...);**

Que, el recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial N.° 0181-2024-GSCFN-MDSS, alegando que: **“Nótese que, la posesión y cuestionamiento de la impugnante no está centrada a los alcances del artículo 73° de la Constitución política del Perú ni con lo establecido en la Ley N.° 31199 Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, lo que se cuestiona e impugna es el vencimiento o caducidad del plazo de la FACULTAD que tenía la autoridad administrativa (Municipalidad de San Sebastián) para determinar (establecer o detectar) la existencia de infracciones administrativas que, conforme establece la Ley esta prescribe a los cuatro años.**

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



En este contexto y conforme fue expuesto y demostrado en mi escrito de descargo (FUT N.° 040456) y otros que su representada tiene pleno conocimiento. La vivienda o inmueble de mi propiedad que hoy se cuestiona (inspeccionada), fue construida y edificada el año 2000 aproximadamente por mi difunto esposo EUSEBIO FAUSTINO ALARCON CAHUANA, en el mismo área, perímetro y colindancias que ya se precisó, indico y se demostró en mi escrito de descargo. Haciendo hincapié, que durante los más de 20 años de existencia de dicha construcción (vivienda) hasta antes de ser objeto del ilícito que ya denuncié (derrumbada y destruida) por la presidenta de la APV. UVIMA VII y otra persona, la Municipalidad de San Sebastián NUNCA reclamo o se pronunció, menos se nos notificó sobre la supuesta infracción que hoy es materia del presente proceso", **POR LO TANTO, ESTA ACTIVIDAD NO JUSTIFICA LO QUE REQUIERE LA NORMA**, en tal sentido. El recurso de apelación —típico recurso jerárquico o de alzada— se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe.;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutivo de segunda instancia administrativa;

Que, conforme lo señala Royce Márquez', podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido.;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: **a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia;**

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuales serán las medidas que se impondrán en el caso.;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...).

Que, en ese sentido, se tiene que NO EXISTE en el recurso de apelación argumentos que sean materia de REEXAMEN, o ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS, NI TAMPOCO DE SU ESCRITO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N.° 0181-2024-GSCFN-MDSS, SE EVIDENCIA QUE LOS HECHOS NO SE HABRIAN PRODUCIDO, Y QUE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS SON EXISTENTES, señalando argumentos genéricos sin desvirtuar categóricamente la comisión de la sanción que se impone a los titulares del predio. En esa línea de ideas y conforme lo señala el autor nacional Morón Urbina respecto a la nueva prueba que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma "San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.". Énfasis nuestro;

Que, por tanto, nuevas pruebas no fueron PRESENTADAS, por lo que a razón de la aplicación de la nueva prueba la parte impugnante no cumplió con las mismas, por lo que, en el extremo de la presente impugnación basada en **DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE PRUEBAS PRODUCIDAS, NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO.**;

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACIÓN:

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta administrados, precisamente en la protección del derecho de defensa de los administrados;

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...) Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.;

Que, por otro lado, sobre el aspecto formal del recurso de apelación; de autos, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial n.° 181-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 18 de septiembre de 2024, ha sido notificado a la administrada en fecha 20 de septiembre de 2024 conforme se advierte de la Cédula de Notificación n.° 1972-2024-CN-GSCFN-MDSS, que obra a fojas 298; y mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2024, la administrada JUANA HUALLPARAYME ORCCON interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial n.° 181-2024-GSCFN-MDSS, de ello, se tendría que la misma ha sido formulado dentro del plazo legal de los quince (15) días hábiles establecida en la norma, además, el escrito del recurso de apelación, en buena cuenta habría cumplido con los requisitos de forma. Por tanto, en el caso de autos, en esencia, el recurso impugnatorio de apelación habría cumplido con el aspecto formal de la misma.;

Que, en ese aspecto, corresponde pronunciarnos sobre el fondo de la apelación interpuesta por la administrada Juana Huallparayme Orcon, precisamente cuestionando la facultad de la Entidad Municipal para determinar la existencia de la infracción administrativa, en ese sentido, se debe tener en cuenta que, el inmueble materia de fiscalización, se encuentra ubicado en la APV. UVIMA VII (PREDIO FUNDO QUISPIQUILLA UBICADO EN EL DISTRITO DE SAN SEBASTIAN), el mismo que cuenta con Habilitación Urbana aprobada mediante Resolución de Alcaldía Nro. 767-98-A-MDSS, de fecha 18/12/1998, la misma que según Registros Públicos de la Zona X – Sede Cusco, se encuentra registrada en la Partida Electrónica N° 11003508, asiento 212, por lo cual, debemos precisar que **en el inmueble de la administrada se aprecia una construcción precaria, de madera con cobertura de madera y calamina (CASETA)**, el mismo que al verificarse se determinó que existe una invasión en un área publica perteneciente a la APV. UVINA VII, siendo ello parte integrante de dominio público, área verde conforme se tiene el Informe Técnico n.° 191-FLC-2024-SGCUF-GSCFN-MDSS emitido por el Sub Gerente de Control Urbano y Fiscalización.;

Que, del estudio y evaluación del escrito de apelación interpuesta por la administrada, en su fundamento 5.1 que indica: "(...) Sobre el particular, debo advertir y aclarar que en mi escrito ingresado con FUT N° 040456, NO SE CUESTIONO esos aspectos que básicamente fueron el sustento para la decisión de la impugnada; lo que se CUESTIONO e IMPUGNO, fue la PRESCRIPCION de la FACULTAD de la autoridad para DETERMINAR LA EXISTENCIA de infracciones administrativas, que conforme establece el artículo 252.1 esta "facultad" prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años." Y en su fundamento sexto señala: "(...) La vivienda o inmueble de mi propiedad que hoy se cuestiona (inspeccionada), fue construida y edificada el año 2000 por mi difunto esposo (...) durante los más de veinte años de existencia de dicha construcción hasta antes de ser derrumbada y demolida, la municipalidad de San Sebastián NUNCA reclamo o se pronunció, menos se nos notificó sobre la supuesta infracción que hoy es "San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



materia del presente proceso". Sin embargo, la infracción sancionada a la administrada conforme el Acta de Fiscalización n.º 118-2023-GSCFN-MDSS del 20 de setiembre de 2023, señala que: **"se verifica que viene invadiendo un área pública perteneciente a la APV UVINA VII con un área de 2,90m X 3.00 m";**

Que, en ese sentido, la infracción impuesta a la administrada deviene en función a la instalación de una construcción precaria, de madera con cobertura de madera y calamina (CASETA), la misma que es de reciente construcción y no del año 2000 como intenta justificar la administrada al momento de argumentar el vencimiento o caducidad del plazo para determinar la existencia de la infracción administrativa, ya que no existe elemento probatorio que demuestre dicha afirmación, tanto más que, se aprecia una construcción relativamente nueva conforme las imágenes adjuntas al expediente en fojas 207. Es decir, que la infracción con código 01.02: **"por cercas y apropiarse de áreas verdes, áreas de protección, áreas de aporte al Estado por habilitación urbana (por cada m2 invadido)"** queda debidamente sustentada, habida cuenta, que la acción de instalar una construcción precaria de madera o de cualquier tipo dentro de un área pública perteneciente al Estado constituye la acción de "cercar" ya que es un área pública que se encuentra delimitado por una construcción como lo especifica el código 01.02 del CUIS de la Municipalidad Distrital de San Sebastián.;

Que, además, que conforme lo establece el artículo 73º de la Constitución Política del Perú: **"Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. (...) "** concordante con lo establecido en la Ley N° 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos, que establece en su artículo 4º, **la naturaleza jurídica del espacio público que son inalienables, inembargables e imprescriptibles** y el artículo 2º del Reglamento del PDU, que establece: **"Las habilitaciones urbanas aprobadas con sujeción al presente Plan de Desarrollo Urbano, en lo que corresponde a las áreas de aporte, vías y áreas públicas definidos en él, son inalienables, inembargables e imprescriptibles y en ningún caso pueden ser transferidos a particulares y/o modificarse el uso para el que fueron destinados originalmente, salvo los casos previstos por Ley.(...)"**, que en el presente caso son aplicables, al haberse determinado en el procedimiento administrativo sancionador, la comisión de la infracción con Código 01.02: **"Por cercar y apropiarse áreas verdes, áreas de protección, áreas de aporte al estado por habilitación urbana"** del CUIS de la Municipalidad distrital de San Sebastián. En esa línea, **NO ES POSIBLE SU OCUPACIÓN BAJO UN DOMINIO PRIVADO**, por tanto, las acciones del Estado de protección y fiscalización no se limitan en el tiempo, en el presente caso al ser de dominio Municipal, le corresponde a la entidad, realizar la detección de la infracción administrativa y aplicar las sanciones que corresponde.;

Que, en ese contexto el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado ha concluido con la resolución de sanción. Por lo que los argumentos del recurso de apelación no enervan la acción del gobierno local quien ejerce su autonomía de administración de los bienes y espacios públicos conforme a Ley, estando a ello de la revisión materia de impugnación, se tiene que se ha emitido teniendo en cuenta la normativa y el bloque constitucional, por lo que dicha actuación se encuentra arreglado a derecho, tanto más que la sanción impuesta se encuentra establecida en el CUIS de la entidad, mismo que fue aprobado mediante la Ordenanza Municipal Nro. 12-2021-MDSS, modificado por la Ordenanza Municipal Nro. 020-2021-CM-MDSS, aunado a ello, la sanción impuesta se aplicó teniendo en cuenta que al concurrir más de una infracción por la misma conducta, en el presente caso, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de las medidas complementarias que se determinen para cada una de las infracciones, en atención al principio de concurso de infracciones.;

Que, en ese sentido, se tiene que el administrada con las facultades que le confiere la norma para formular su recurso impugnatorio de apelación no ha presentado cuestiones de puro de derecho ya que este, constituye un recurso que se interpone contra los actos de la autoridad administrativa relacionados a la determinación de una controversia que afectan los intereses del administrado, cuya disputa se basa en la aplicación de normas;

Que, mediante **Opinión Legal N°886-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 18 de noviembre del 2024, el Gerente de Asuntos Legales, **CONCLUYE** lo siguiente: **"DECLÁRESE INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada **JUANA HUALLPARAYME ORCCON**, Contra la Resolución Gerencial N.º 0181-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 18 de setiembre de 2024, por los fundamentos expuestos."

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada **JUANA HUALLPARAYME ORCCON** contra la **Resolución Gerencial N°181-2024-GSCFN-MDSS**, de fecha

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



18 de septiembre del 2024, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 332.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **JUANA HUALLPARAYME ORCCON**, en su domicilio real consignado, ubicado en la APV. "Horacio Zevallos Gamez", Lote A-5, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Arq. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

San
Sebastián
Comprometidos contigo

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe